

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, la presente demanda que correspondió por reparto, se deja constancia que el día 8 de los corrientes la titular del Juzgado se encontraba en incapacidad médica. Sírvase proveer.

Palmira, 13 de marzo del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 488

Palmira, trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Elvia Lucia Montenegro Roballo a través de apoderado judicial en contra los herederos indeterminados del causante Charley Luciano Mora, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1. No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 C.G.P. por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión.
2. No se establece las circunstancias de modo y lugar en las que se desarrolló la relación marital demandada (art. 82 Numeral 4 del C.G.del P).
3. No se allego el registro civil de nacimiento del demandante y el causante con las notas marginales correspondientes, para acreditar su estado civil de solteros o no tener impedimento legal para casarse. Literal b Art. 2 Ley 54 de 1990.
4. Advertido que no es causal de inadmisión, en los términos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., sin embargo, se requiere a la parte actora, como mejor práctica, para que dé claridad y precisión con relación al testimonio que deberán rendir los testigos mencionados en el libelo demandatorio conforme a lo establecido en el art. 212 del C.G.P. (señalar en forma concreta sobre qué hechos van a deponer los testimonios solicitados).

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica a Leonardo Delgado Valencia, abogado en ejercicio, identificada con cedula N. 1.1130.682.291 y tarjeta profesional No. 233.481 del C S de la J, hasta que se subsane el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 45 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

Palmira, 14 de marzo de 2024

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff76d179be5a189100fd28cb4e041faa85e7a256c3c22bca7109bfecd8cd173**

Documento generado en 13/03/2024 12:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>